



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 1590

**LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,**

**DECRETA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA LA ASUNCIÓN, DISTRITO  
DE TEOTITLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.**

### **TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia, y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

**Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad.
- II. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;



## **PODER LEGISLATIVO**

- III. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- IV. Armonización: La revisión, reestructuración y compatibilización de los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental, y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas;
- V. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- VI. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- VII. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- VIII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- IX. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- X. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

- XI. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XII. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XIII. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XIV. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XV. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XVI. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XVII. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XVIII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XIX. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XX. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XXI. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y

**Artículo 3.-** Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el Artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 4.-** Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos establecidos legalmente, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Para tal efecto, la Tesorería deberá identificar cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2016.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

**Artículo 5.-** El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos que por disposición legal les corresponda por participaciones y aportaciones federales, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente de manera inmediata.

**Artículo 6.-** El pago de las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrá extinguir en cualquiera de las siguientes maneras:

- I. En efectivo;
- II. Dación de pago.
- III. Compensación.

**Artículo 7.-** Para modificaciones a la presente ley, los Ayuntamientos deberán presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2016, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### TÍTULO SEGUNDO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

#### CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

**Artículo 8.-** En el ejercicio fiscal de 2016, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa María la Asunción, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			\$13,872,938.75
INGRESOS DE GESTIÓN			109,449.22
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	91,449.22
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	14,500.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	76,949.22
APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	8,000.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	8,000.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	13,763,489.53
PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	3,302,771.00
FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	2,347,348.00
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	Recursos Federales	Corrientes	800,095.00
FONDO MUNICIPAL DE COMPENSACIONES	Recursos Federales	Corrientes	106,981.00
FONDO MUNICIPAL SOBRE LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIESEL	Recursos Federales	Corrientes	48,347.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

<b>APORTACIONES</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>10,460,716.53</b>
<b>FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL D.F.</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>8,789,845.04</b>
<b>FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES Y DEL D.F.</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>1,670,871.49</b>
<b>CONVENIOS</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>2.00</b>
<b>CONVENIOS FEDERALES</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>1.00</b>
<b>CONVENIOS ESTATALES</b>	Recursos Estatales	Corrientes	<b>1.00</b>

**Artículo 9.-** Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 61, fracción I, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta la siguiente información:

	<b>Ingreso Estimado</b>
<b>Total</b>	<b>\$ 13,872,938.75</b>
<b>Impuestos</b>	<b>10,000.00</b>
Impuestos sobre el patrimonio	10,000.00
<b>Derechos</b>	<b>91,449.22</b>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	14,500.00
Derechos por prestación de servicios	76,949.22
<b>Aprovechamientos</b>	<b>8,000.00</b>
Aprovechamientos de tipo corriente	8,000.00
<b>Participaciones y Aportaciones</b>	<b>13,763,489.53</b>
Participaciones	<b>10,460,718.53</b>
Aportaciones	10,460,716.53
Convenios	2.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 10.-** De conformidad con lo establecido en el Artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el siguiente:

**CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016**

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
<b>INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS</b>	<b>\$ 13,972,938.76</b>	<b>283,218.17</b>	<b>1,302,437.96</b>	<b>1,302,437.96</b>	<b>1,302,437.96</b>	<b>1,302,437.96</b>	<b>1,302,437.96</b>	<b>1,302,437.96</b>	<b>1,302,437.96</b>	<b>1,302,437.96</b>	<b>1,302,437.96</b>	<b>1,302,437.96</b>	<b>564,841.97</b>
<b>IMPUESTOS</b>	<b>10,000.00</b>	<b>800.00</b>	<b>800.00</b>	<b>800.00</b>	<b>800.00</b>	<b>800.00</b>	<b>800.00</b>	<b>800.00</b>	<b>800.00</b>	<b>800.00</b>	<b>800.00</b>	<b>1,200.00</b>	<b>800.00</b>
Impuestos sobre el patrimonio	10,000.00	800.00	800.00	800.00	800.00	800.00	800.00	800.00	800.00	800.00	800.00	1,200.00	800.00
<b>DERECHOS</b>	<b>91,448.22</b>	<b>7,600.00</b>	<b>7,600.00</b>	<b>7,600.00</b>	<b>7,600.00</b>	<b>7,600.00</b>	<b>7,600.00</b>	<b>7,600.00</b>	<b>7,600.00</b>	<b>7,600.00</b>	<b>7,600.00</b>	<b>7,600.00</b>	<b>8,848.22</b>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	14,500.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,300.00	1,200.00
Derechos por prestación de servicios	76,948.22	6,300.00	6,300.00	6,300.00	6,300.00	6,300.00	6,300.00	6,300.00	6,300.00	6,300.00	6,300.00	6,300.00	7,648.22
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	<b>8,000.00</b>	<b>600.00</b>	<b>600.00</b>	<b>600.00</b>	<b>600.00</b>	<b>600.00</b>	<b>600.00</b>	<b>600.00</b>	<b>600.00</b>	<b>600.00</b>	<b>600.00</b>	<b>600.00</b>	<b>1,400.00</b>
Aprovechamientos de tipo corriente	8,000.00	600.00	600.00	600.00	600.00	600.00	600.00	600.00	600.00	600.00	600.00	600.00	1,400.00
<b>PARTICIPACIONES Y APORTACIONES</b>	<b>13,763,488.53</b>	<b>274,316.17</b>	<b>1,293,537.96</b>	<b>1,293,537.96</b>	<b>1,293,537.96</b>	<b>1,293,537.96</b>	<b>1,293,537.96</b>	<b>1,293,537.96</b>	<b>1,293,537.96</b>	<b>1,293,537.96</b>	<b>1,293,537.96</b>	<b>1,293,537.96</b>	<b>553,792.76</b>
Participaciones	3,302,771.00	274,316.17	275,314.17	275,314.17	275,314.17	275,314.17	275,314.17	275,314.17	275,314.17	275,314.17	275,314.17	275,314.17	275,314.17
Aportaciones	10,460,716.53	0.00	1,018,223.79	1,018,223.79	1,018,223.79	1,018,223.79	1,018,223.79	1,018,223.79	1,018,223.79	1,018,223.79	1,018,223.79	1,018,223.79	278,478.58
Convenios	2.00	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

**TÍTULO TERCERO  
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO  
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

**Sección Única. Del Impuesto Predial.**

**Artículo 11.-** Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del Artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



## PODER LEGISLATIVO

**Artículo 12.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del Artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 13.-** La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo.

### TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

#### IMPUESTO ANUAL MÍNIMO

Suelo urbano	2 SMVG
Suelo rustico	1 SMVG

**Artículo 14.-** La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

**Artículo 15.-** En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

**Artículo 16.-** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 40% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

### **TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS**

#### **CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

##### **Sección Única. Mercados.**

**Artículo 17.-** Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

**Artículo 18.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

**Artículo 19.-** El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el Artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo la siguiente cuota:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Vendedores Ambulantes o Esporádicos.	\$400.00	Mensual

## CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

### Sección I. Alumbrado Público.

**Artículo 20.-** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público a cargo del Municipio en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común para sus habitantes.

**Artículo 21.-** Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

**Artículo 22.-** Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

### Sección II. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

**Artículo 23.-** Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

**Artículo 24.-** Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

**Artículo 25.-** El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal.	\$40.00
II. Constancia de no registro.	\$40.00

**Artículo 26.-** Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

### Sección III. Agua Potable.

**Artículo 27.-** Es objeto de este derecho el servicio de conexión a la red de agua potable, que preste el Municipio.



## PODER LEGISLATIVO

**Artículo 28.-** Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

**Artículo 29.-** El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a la siguiente cuota:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Conexión a la red de agua potable.	Uso domestico	\$150.00	Por evento

### Sección IV. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

**Artículo 30.-** Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

**Artículo 31.-** Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 32.-** Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el Artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	\$ 5,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**Artículo 33.-** Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

**Artículo 34.-** Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

## TÍTULO QUINTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

### CAPÍTULO ÚNICO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

**Artículo 35.-** El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

#### Sección Única. Multas.

**Artículo 36.-** El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA \$
I. Escándalo en la vía pública.	400.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

II. Grafiti en bienes del Municipio.	400.00
III. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública. (defecar u orinar en la vía Publica).	200.00
IV. Tirar basura en la vía pública.	100.00
V. Faltas a la Moral en la vía pública.	200.00

### **TÍTULO SEXTO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES y CONVENIOS**

#### **CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES**

##### **Sección Única. Participaciones.**

**Artículo 37.-** El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

#### **CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES**

##### **Sección Única. Aportaciones Federales.**

**Artículo 38.-** Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

### **CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS**

#### **Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.**

**Artículo 39.-** Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

#### **TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de enero de dos mil dieciséis.

**SEGUNDO.-** Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



Gobierno Constitucional  
del  
Estado de Oaxaca  
**PODER LEGISLATIVO**

Decreto Núm. 1590

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 31 de diciembre de 2015.



DIP. ADOLFO TOLEDO INFANZÓN  
PRESIDENTE.



DIP. VILMA MARTÍNEZ CORTÉS  
SECRETARIA.



DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL  
SECRETARIO.